ALCALDÍA DE ARMENIA | Secretaría de Tránsito

SETTA

Armenia, Quindío 19 de octubre de 2026

(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN SANCIÓN No.005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026

Señor(a):
ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA
Representante Legal
FLOTA EL FARO S.A
Dirección: calle 13 23-30 Los Álamos
Telefono: 6067453521
Armenia,Q

EXPEDIENTE	B-63-001-0000566
RESOLUCION No	005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la RESOLUCIÓN SANCIÓN N.º005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026 del expediente No. B-63-001-0000566 elaborado por el agente de Tránsito con placa 047 Carlos Mario Cabezas, en los términos de los Artículos 67 Y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Organismo de Transito y Transporte procede a realizar la notificación por aviso, mediante la presente publicación por un término de cinco (5) días, en la página web: (https://www.armenia.gov.co/normativa/notificaciones-por-aviso?view=article&id=2156:52notificaciones-por-aviso-secretaria-de-transito-de-armenia-tta&catid=29:normatividad) de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la RESOLUCIÓN SANCIÓN N.º 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026 del expediente No. B-63-001-0000566 de 2024, procede el Recurso de Reposición ante esta secretaria de Tránsito y Transporte.

Se le advierte a la investigado(a) que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la publicación.

Se adjunta a este aviso en diez (10) folios, copia íntegra la Resolución de Apertura N.º 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026 y constancia de devolución de la oficina de servicios de postales nacionales S.A.

Fecha de fijación: 20 de octubre del 2026

Fecha de Retiro: 26 de octubre del 2026

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/Elaboro: Mateo Giraldo Morales/contratista/Multas
Reviso/ Daniel Jaime Castaño Calderón /secretario de Tránsito y Transporte

Nit. 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes,

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.[1]

1.2. Las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción. [2]

1.3. Que los alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

1.4. Se delegó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte.[3]

1.5. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

1.6. El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

1.7. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

1.8. Aplicación a lo fundamentado en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

1.9. Ley 1437 de 2011 Articulo 3 Numeral 8, en virtud al principio de Transparencia.[4]

[1] Inciso 2 del articulo 1 de la Ley 105 de 1993.

[2] Articulo 8 de la Ley 336 de 1996

[3] Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001 de la Alcaldía Municipal de Armenia y Artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015

[4] Articulo 3o. principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.... "En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."...

Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

2. HECHOS

2.1 Que El día 09 de noviembre del año 2024, siendo las 02:30 en la Cra 14 Frente 13N - 26 Uniquindio Armenia; Quindío el agente de Tránsito CARLOS MARIO CABEZAS portador de la placa número 047 vinculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, en cumplimiento de sus funciones emitió el informe único de infracciones de transporte No B-63-001-0000566 en contra del Señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, domiciliado en el Barrio Los Quindos Mz 17 casa 17 Armenia, Quindío, según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, de propiedad del señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, domiciliado en Cra 25a # 16 - 62 B/Corbones de Armenia, Quindío. según información registrada en el certificado de tradición del vehículo involucrado y vinculado a la Empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, con domicilio principal en calle 13 23-30 Los Álamos de la ciudad de Armenia Quindío. lo anterior como consecuencia de lo mencionado en el preciado documento el cual a su vez en la casilla en la casilla 16 de las observaciones, estableció:

(...)

"No presenta la Tarjeta de control correspondiente incumpliendo el Decreto 1079..."
(...)

2.2 Que la secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Q. en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003, expidió la resolución No. 002347 del 28 de abril de 2026 ordenando apertura de investigación por presunta infracción a las normas de Transporte a la empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, y al señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, propietario del vehículo SQD151; por infringir presuntamente la infracción al transporte contemplada en el artículo 26 Y 49 literal c-i [5]de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del decreto 1079 de 2015* [6]

[5]ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
(...) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. (...)

[6]*Artículo 2.2.1.3.8.10: La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*
Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.
***La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual**..." (negrilla fuera del texto)*

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

2.3 Que mediante oficio No 007619 del 15 de mayo del 2026, se citó para notificación personal a la empresa de transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces; notificación personal que surtió efecto el día 26 de mayo de 2026.

2.4 Que mediante oficio No. 007617 del 15 de mayo de 2026, se citó para notificación personal al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, en su calidad de conductor del vehículo de placas SQD151; teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal, se elaboró notificación por aviso con fecha de fijación 03 de Julio del 2026 y fecha de retiro 09 de Julio del 2026.

2.5 Que mediante oficio No. 007618 del 15 de mayo del 2026, se citó para notificación personal al señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, propietario del vehículo SQD151; notificación personal que surtió efecto el día 29 de mayo de 2026.

2.6 Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

3 REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Resulta relevante en el caso señalar, que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la impulsión y dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la administración, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Artículo 2.2.1.3.8.13 "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Nit. 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente son suficientes.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[7] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[8]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[9] a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[10]Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[11]/[12]b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y

[7] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

[8] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre**." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[9] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[10] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[11] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[12] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[13] **(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.[14] En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, el organismo de tránsito y transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[15]

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentes, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

La formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal en el cual se hizo referencia a otra normatividad vigente, por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

[13] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones
en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[14] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[15] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra[16]. Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[17]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[18]como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[19]

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

4.1 Sujeto Investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.[20]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, los sujetos investigados, empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA

[16] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

[17] a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850

[18] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)." Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[19] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[20] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculados formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí loson la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)." Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

**RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, y al señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, propietario del vehículo SQD151; corresponden a los sujetos a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.[21]

5. ETAPA PROBATORIA

Además del conocimiento de la norma sustantiva y de las formas como se estructuran los procesos, la comprobación de los hechos y actos que se invocan como base de los derechos, y que la decisión solo puede darse con fundamento en los instrumentos de certeza, llamados medios probatorios, allegados oportunamente a la actuación procesal o administrativa.

5.1 PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso de investigación son las siguientes:

1. El Informe Único de Transporte No. 63001-0000566 realizado el 09 de noviembre de 2025, que dio origen a la investigación, impuesto al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151
2. Certificado de Tradición del vehículo SQD151.
3. Certificado de Existencia y representación de la empresa de transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, con domicilio principal en calle 13 23-30 Los Álamos de la ciudad de Armenia Quindío.
4. Resolución No. 002347 del 28 de abril de 2026 mediante la cual se abre investigación por presunta infracción a las normas de transporte.
5. Oficio de Citación para notificación personal No 007619 del 15 de mayo del 2026, se citó para notificación personal a la empresa de transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces;
6. Notificacion personal con fecha del 26 de mayo de 2026 suscrita por FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces
7. Oficio de Citación para notificación personal No. 007618 del 15 de mayo del 2026, se citó para notificación personal al señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9733713, propietario del vehículo SQD151.

[21] Cfr- Decreto 105 de 1993 *Artículo 9.* sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: *2. Las personas que conduzcan vehículos...* *...5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.* ... **...6. *Las empresas de servicio público*

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

8. Notificacion personal con fecha del 26 de mayo de 2026 suscrita por el señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9733713, propietario del vehículo SQD151.
9. Oficio de Citación para notificación personal No. 007617 del 15 de mayo de 2026, se citó para notificación personal al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, en su calidad de conductor del vehículo de placas SQD151.
10. Certificado de devolución servicios postales nacionales 472, del oficio No 007617 del 15 de Mayo del 2026.
11. Notificación por aviso y remisión de la misma para la respectiva publicación a nombre del señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo SQD151.
12. Pantallazo publicación por aviso
13. Descargos presentados por la empresa FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA

6. MARCO NORMATIVO

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

Que de conformidad con el IUIT No B-63-001-0000566 en contra del Señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, domiciliado en el Barrio Los Quindos Mz 17 casa 17 Armenia, Quindío según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, de propiedad del señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713,domiciliado en Cra 25ª # 13 – 62 B/Corbones Armenia, Quindío según información registrada en el certificado de tradición del vehículo involucrado y vinculado a la Empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, con domicilio principal en calle 13 23-30 Los Álamos de la ciudad de Armenia Quindío, se tiene que presuntamente permitieron la prestación de un servicio sin contar con la Tarjeta de control.

El servicio de transporte público de pasajeros es realizado exclusivamente por las empresas públicas o privadas, habilitadas para prestar el servicio bajo la modalidad respectiva, estas son las encargadas de contratar los vehículos y los conductores de los mismos, bajo su responsabilidad; por ello el legislador impuso solidaridad sobre éstas y sobre los propietarios de los vehículos, quienes se encargan de brindar las condiciones necesarias para que el conductor pueda desempeñar su labor con plena sujeción a las normas de transporte. En conclusión, en la prestación del servicio existe una secuencia en virtud de la cual se da la ejecución de la actividad transportadora, donde aparece en primer lugar la empresa de transporte autorizada

Que, para esta Entidad, los sujetos investigados al prestar presuntamente un servicio sin contar tarjeta de control, configuro una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del* Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el artículo 26 en concordancia con él en el literal c-i del artículo 49 de la Ley 336 de 1996."

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 dispone en su *Artículo 2.2.1.3.8.10:*

(...)

"La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

***La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control. (Negrilla fuera del texto)*

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014."

Del mismo modo, el conductor que opera el automotor tiene el deber de llevar consigo el original de la Tarjeta de control vigente, en caso de ser requerido por la autoridad competente como lo señala el artículo 2.2.1.3.8.13. de la Ley 1079 del 26 de mayo 2015, que señala:

Artículo 2.2.1.3.8.13.: "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada (...

6.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misa se encuentra en cabeza del Estado,[22]con la colaboración y participación de todas las personas.[23] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada

[22] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

[23] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[24] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[25]

Por lo tanto desde el Decreto 1079 de 2015 manifiesta:

Artículo 2.2.1.8.3.3., ibidem:

(…)

Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

(...)

Ley 336 de 1996 capítulo noveno- Sanciones y procedimientos.

(…)

Artículo 50:" Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

"Artículo 51: Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

La Constitución Política indica:

"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".; y en concordancia con la sentencia T-438 de la

[24] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

[25] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Corte Constitucional que expresa: "En consecuencia se debe entender que "materias penales" no es equivalente a materias criminales, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada" [26]

Igualmente, según la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto dijo:

"Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado."[27]

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, así:

"La Confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar

el hecho presumido. (...)Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. "La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca".

La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión. Explica dicha presunción el hecho de que, si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para éste la obligación de responder lo que se le interrogue y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio "acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar

[26] Articulo 29 constitución Política de Colombia

[27] *Sentencia No. T-011 de mayo 22 de 1992*

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión" (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da, por cierto. (...)"

Ley 1564 de 2012[28] Articulo 191"Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

(...)

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(...)

Así mismos el Articulo 196 indica: "Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte

"La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciaran separadamente."

Es de gran importancia traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos, como soporte del valor probatorio del Informe Único de Infracciones al Transporte 63001-0012091.

Artículo 243:

(...)

[28] Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Nit. 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)

Artículo 244:

(...)

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(...)

Artículo 246:

(...) VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida

con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

(...)

Ley 1437 de 2011

"Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[29]

7. CARGAS PROBATORIAS

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, cómo se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[30]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[31]

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in

[29] Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. D-9566

[30] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[31] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[32]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.[33]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[34]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[35] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[36]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[37] En ese contexto, este Despacho considera el probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

[32] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[33] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

[34] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

[35] (...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag 57

[36] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

[37] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 10,9 y 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de los investigados y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones. En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien, en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando esto son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.1 El caso en concreto:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

(…)

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".[38]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[39] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[40] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.

7.2 Respecto del cargo por presuntamente presta un servicio sin portar la tarjeta de control.

De acuerdo con la Resolución No. 002347 del 28 de abril de 2026, esta secretaria de tránsito y transporte inició proceso administrativo sancionatorio en contra en contra del Señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.

[38] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

[39] Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

[40] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Nit 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, de propiedad del señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713 y vinculado a la Empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos *2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13* del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal C) -I) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

Ahora, bien teniendo en cuenta la formulación de cargos y previo a resolver el problema jurídico del en cuestión, es menester resaltar en primera medida que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán los informes por las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este Informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. En ese sentido, el informe de infracción objeto de esta investigación sirvió para formular el cargo toda vez que es prueba suficiente para que esta secretaria de tránsito y transporte en calidad de autoridad que inspecciona, vigila y controla el cumplimiento a la normatividad de transporte, inicie una investigación administrativa. En el caso sometido a estudio, se tiene que la actuación administrativa se apertura mediante resolución administrativa, conforme al informe único de infracción al transporte No. 63001-0000566 del 09 de noviembre de 2024, impuesto al vehículo de placas SQD151, vinculado a la empresa de transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 en el cual se consignó "Transito y no porta no presenta tarjeta de control..."

Para el caso que nos ocupa es de gran importancia traer a colación y recordar lo dispuesto en el siguiente artículo que se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos descritos en él presente acto administrativo, se consultó el certificado de tradición del vehículo involucrado para ratificar la individualización de los sujetos investigados

Esta Secretaría de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, procedió a valorar en conjunto el material probatorio, la información consultada en el certificado de tradición del vehículo VKQ004 y los demás documentos que integran el expediente administrativo; concluyendo que existe carga probatoria suficiente que permite descartar toda duda razonable respecto de la conducta investigada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

"Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad".

Nit. 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Finalmente considera este despacho que la comisión de la infracción por parte del señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, es consecuente con la responsabilidad solidaria del propietario del señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, en dicha actuación. ante la omisión de manifestación en su defensa en la oportunidad procesal pertinente, el no controvertir los hechos plasmados en el informe único de infracciones de transporte 63001-0000566 del 09 de noviembre del 2024, y es obligación del mismo cumplir con lo manifestado en la ley 336 de 1996, la cual indica que el propietario del vehículo que contrata vincular su bien con la empresa transportadora, además, se encargara de brindar al conductor del rodante las condiciones necesarias para que pueda recibir reconocimiento y prestar el servicio cumpliendo con la normatividad vigente.

8. RAZONES DE EXONERACIÓN

Considera este despacho que, que la empresa La empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, ò quien haga sus veces, con domicilio principal en calle 13 23-30 Los Álamos de la ciudad de Armenia Quindío, ante el escrito de descargos demostró dentro esta investigación administrativa que no infringió la normatividad de Transporte, demostrando que es una entidad cumplidora de sus obligaciones: como son, de informar, advertir y exigir a sus vinculados el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Por lo anterior no es responsable de que el propietario del vehículo permitiera la prestación del servicio y conducir el rodante sin portar la tarjeta de control vigente, conducta señalada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.13 del decreto 1079 de 2015.

9. SANCION PROCEDENTE:

Que la ley 336, Artículo 46. Literal e), señala: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigente"

(...)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los sujetos investigados

Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[41]

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[42]

Que para imponer el monto de la sanción se tiene en cuenta el grado de perturbación del servicio público de Transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual se estableció que solo hubo perturbación del orden a la legalidad de la prestación del servicio público del transporte mas no se ocasionó daño a la infraestructura vial, ni a la integridad de las personas, por ello se impondrá la sanción mínima.

Que así mismo, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.8.11, el cual modificó el decreto 1047 de 2014, establece los requisitos para la expedición y refrendación de la tarjeta de control..."

Por lo tanto, con base en las pruebas recaudadas en la investigación y en merito a lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, al señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713, propietario del vehículo SQD151, por infracción a la norma de transporte ya citada, con multa de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la infracción, que de conformidad con el Decreto 1094 del 03 de agosto del 2020 y la resolución 000187 del 28 de noviembre del 2023 proferida por la DIAN, deberán ser calculados con base en su equivalencia en UVT (unidad de valor tributario que corresponde a treinta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos M/cte. ($ 38.167),equivalente a un millón ciento cuarenta y cinco mil cero diez pesos M/cte. ($1.145.010)

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de la sanción a la empresa de transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora

[41] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[42] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no conte plados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016 01 del 23 de febrero de 2015.Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Nit. 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 005350 DEL 28 DE JULIO DEL 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925, ò quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a el señor CARLOS ANDRES TORRES ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094895619, conductor del vehículo de placas SQD151, domiciliado en el Barrio Los Quindos Mz 17 casa 17 según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, de propiedad del señor WILMER DE JESUS ARBELAEZ BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9733713,domiciliado en Cra 25ª # 13 -62 B/Corbones. según información registrada en el certificado de tradición del vehículo involucrado y vinculado a la Empresa de Transporte FLOTA EL FARO S.A, identificada con numero NIT 890-002-474-6 representada legalmente por la señora ZULY JAZMIN ZULUAGA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.41929925 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 13 23-30 Los Álamos de la ciudad de Armenia Quindío.

La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se surtirá en las instalaciones físicas de la secretaria de Tránsito y transporte en el área de multas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta secretaria de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/ Elaboró: Mateo Giraldo Morales – Contratista Área Multas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Estephania Gallego Garcia – Contratista del Area Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia